

## **ACUERDO PLENARIO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-51/2024

**DENUNCIANTE:** INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

**DENUNCIADO:** AO MARKETING  
SERVICES S.A. DE C.V.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
GABRIEL HUMBERTO  
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIO:** JOSE EDGARDO  
MOTTA LARA

**COLABORÓ:** ESTEBAN  
ARMANDO LEÓN ACUÑA

**Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**Acuerdo de Pleno** del Tribunal Estatal Electoral, mediante el cual se determina lo siguiente:

- a)** Se declara la **improcedencia** del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado de oficio por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra de AO MARKETING SERVICES S.A. DE C.V., por la probable infracción contemplada en el artículo 261, numeral 1, incisos a) y e) de la Ley Electoral; y, en consecuencia;
- b)** Se **reencauza** el Procedimiento Especial Sancionador a Procedimiento Sancionador Ordinario.

## **GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<b>Constitución Federal:</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto:</b>	<b>Instituto Estatal Electoral de Chihuahua</b>
<b>Ley Electoral:</b>	<b>Ley Electoral del Estado de Chihuahua</b>
<b>Constitución Local:</b>	<b>Constitución Política del Estado de Chihuahua</b>
<b>PES:</b>	<b>Procedimiento Especial Sancionador</b>
<b>PSO:</b>	<b>Procedimiento Sancionador Ordinario</b>
<b>SCJN:</b>	<b>Suprema Corte de Justicia de la Nación</b>

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

**1.1.1. Forma y registra.** El dos de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto formó PSO con la clave IEE-PSO-02/2023, con motivo del escrito de denuncia signado por Leticia Irene Salinas Quintana, en su carácter de ciudadana mexicana y ostentándose como Secretaria Jurídica del Partido Acción Nacional, en contra de Andrea Chávez Treviño, Diputada Federal y militante del Partido Morena, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y/o campaña.

**1.1.2. Admisión.** El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó admitir la denuncia y emplazar al procedimiento a la parte denunciada, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que rindiera su contestación.

**1.1.3 Periodo de instrucción.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto tuvo por recibida la contestación de denuncia, abrió el periodo de instrucción y acordó realizar diligencias de investigación para la correcta integración del expediente.

**1.1.4 Requerimientos a la moral AO MARKETING SERVICES S.A. de C.V.** Mediante proveídos del trece de abril, dieciséis de mayo, dos y veintiséis de junio del dos mil veintitrés, el Instituto requirió a la moral información relativa al PSO de mérito, sin que diera respuesta a los mismos, por lo que se hicieron efectivos los medios de apremio decretados, consistentes en una amonestación pública y tres multas.

**1.1.5 Cierre de la línea de investigación.** Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva ordenó cerrar la línea de investigación respecto a las solicitudes a AO MARKETING SERVICES S.A. de C.V, reservándose la posible apertura de un PES en su contra.

**1.1.6 Resolución del PSO-02/2023.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de clave IEE/CE128/2023, el Consejo Estatal del Instituto resolvió el PSO de clave IEE-PSO-02/2023, en el cual, de los efectos se instruyó que se iniciara un procedimiento administrativo sancionador en contra de AO MARKETING SERVICES S.A. DE C.V. con motivo de la reiterada omisión de la moral de entregar información al Instituto.

## **1.2 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**1.2.1 Forma y registra.** En cumplimiento a lo dictado en la resolución de clave IEE/CE128/2023, el seis de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto formó y registró el PES con la clave **IEE-PES-017/2023**, asimismo procedió a admitir el procedimiento, en contra de AO MARKETING SERVICES S.A. DE C.V. y ordenó emplazar a dicha moral.

**1.2.2 Imposibilidad de emplazamiento.** Mediante proveídos de dieciocho y veintiocho de octubre, y primero y doce de noviembre de dos mil veintitrés, se difirió en reiteradas ocasiones la audiencia de pruebas y alegatos en razón de que no fue posible emplazar a la moral denunciada.

**1.2.3 Diligencias de investigación.** Mediante proveídos de doce y diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, y, derivado de la imposibilidad de emplazar a la moral denunciada, el Instituto ordenó diversas diligencias con el fin de allegarse de datos sobre las personas que integran dicha persona moral.

**1.2.4 Requerimiento.** El veintisiete de noviembre, al advertir que Fernando Adrián Pérez Mendoza (RFC: **DATO P ROTEGIDO**<sup>2</sup>) y Guillermo Montoya Martínez (RFC: **DATO PROTEGIDO**<sup>3</sup>) eran los socios de la persona moral denunciada, se les requirió para efecto de que precisaran si guardaban alguna relación con la misma.

**1.2.5 Segundo requerimiento.** Ante la negativa de brindar dicha información al Instituto, mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, se les requirió de nueva cuenta la misma información, apercibiéndolos de que, en caso de incumplir con lo solicitado se les aplicaría el medio de apremio consistente en una amonestación pública.

**1.2.6. Tercer requerimiento.** El dos de febrero, se les requirió de nueva cuenta la misma información, apercibiéndolos de que, en caso

---

<sup>2</sup> Todos los datos personales protegidos en esta sentencia encuentran su fundamento los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

<sup>3</sup> Todos los datos personales protegidos en esta sentencia encuentran su fundamento los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

de no cumplir con lo solicitado, se aplicaría el medio de apremio consistente en una amonestación pública.

**1.2.7 Respuesta al requerimiento.** El veintitrés de febrero, fue recibido por medio de correo electrónico oficial del Instituto, escrito de Guillermo Montoya Martínez, manifestando que no guarda relación alguna con la moral AO MARKETING SERVICES S.A. de C.V.

**1.2.8 Emplazamiento a Guillermo Montoya Martínez.** El veintitrés de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto advirtió que, de la información obtenida en sus diligencias de investigación, Guillermo Montoya Martínez es apoderado legal de la moral, por lo que ordenó su emplazamiento.

**1.2.9 Manifestaciones del apoderado legal.** El veinticuatro de febrero, la Secretaría Ejecutiva tuvo a Guillermo Montoya Martínez, presentando su escrito de respuesta de forma extemporánea.

**1.2.10 Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de marzo, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos; y el mismo día se remitieron las constancias del expediente en que se actúa a este órgano jurisdiccional para su resolución.

**1.3 Registro del expediente ante el Tribunal y turno.** El once de marzo la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el presente asunto bajo la clave PES-051/2024.

#### **1.4 Verificación y turno.**

El veintisiete de marzo, la Secretaría General de este Tribunal realizó la verificación del expediente y en idéntica fecha, la Presidencia turnó el mismo a la ponencia del Magistrado en funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

**1.4 Circulación y convocatoria.** El veintisiete de marzo, se elaboró el proyecto de acuerdo plenario y hecho lo anterior, se ordenó circularlo entre las demás ponencias; además, se solicitó a la Presidencia de

este Tribunal que convocara a las Magistraturas a sesión privada para efecto de someter a discusión y votación el presente acuerdo.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocerlo y, en su caso, resolverlo, así como determinar la vía correspondiente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral, y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>4</sup>.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento sancionador que nos ocupa, así como la vía que le corresponde; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.

## 3. CUESTIÓN PREVIA

El primero de julio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.<sup>5</sup>, mismo que contiene la reforma a la Ley Electoral local, dentro de la cual, entre otras cuestiones, se derogaron los artículos 66, inciso

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>5</sup> Consultable en <https://chihuahua.gob.mx/periodicooficial/sabado-01-de-julio-de-2023>

e); 274, numeral 1), inciso d); 277, numerales 8) y 9); 281, numerales del 2) al 9), 281 BIS, 281 TER; 281 QUÁTER; 282, 283, 284, 285, 286; y 290, numeral 2), de dicha legislación, mismos que guardaban relación con la vía del PSO, estableciendo como única vía para la tramitación y resolución de quejas o denuncias por presuntas infracciones a la normativa electoral local, la del PES.

Ante lo cual, el Instituto precisó que debían aplicarse las disposiciones vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción, con excepción de cuando se trate de normas procesales, puesto que las mismas encuentran aplicación para actos futuros y sucesivos a partir de la fecha en que entran en vigor.

Además, señala el Instituto que como los artículos transitorios de dicho decreto no precisaron la manera de su aplicación sin que se viera implicado un cambio sustancial al procedimiento especial sancionador, y, por lo tanto, una afectación negativa a los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica.

En ese sentido, el Consejo Estatal del Instituto estimó idóneo continuar el trámite del PES bajo las normas vigentes al momento de su admisión.

Por otro lado, es oportuno mencionar que el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 en la que se declaró, por unanimidad de votos, la inconstitucionalidad de diversas normas generales de la Ley Electoral, por lo que recobraron vigencia las disposiciones previas a la reforma electoral, es decir, las que norman la vía del PSO.

En el sentido, con el objetivo de generar certeza sobre el régimen aplicable para los procedimientos sancionatorios en materia electoral, en aras de garantizar el cumplimiento de la base general consistente en la coexistencia de un PSO y de un PES, **la invalidación decretada por el Pleno de la SCJN, tuvo como consecuencia la**

**reviviscencia**<sup>6</sup> de los preceptos vigentes de forma previa a la emisión del Decreto mediante el cual se reformó la Ley Electoral, específicamente los siguientes:

- Los artículos 66, numeral 1), incisos d) y e); 68 BIS, numeral 1), inciso e); 274, numeral 1), incisos a) b) c) y d), con la precisión de que se debe mantener a la Comisión de Quejas y Denuncias; 277, numerales 8) y 9); 280, numeral 1) y 2); 281, numerales 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9); 282, 283, 284, numerales 1), 2), 3), 4) y 5); 285 y 286.
- La denominación del Título tercero del Libro sexto y de su Capítulo segundo.

Los preceptos señalados deben entenderse como el régimen normativo vigente de la Ley Electoral aplicable al PSO, de modo que se garantice una congruencia respecto a la regulación paralela del PES.

Lo anterior guarda sustento con la jurisprudencia de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.**

#### 4. DETERMINACIÓN DE LA VÍA

Este Tribunal tiene **competencia formal** para conocer del presente asunto debido a que por una parte el PES que nos ocupa se instauró por el Instituto, con fundamento en el artículo 68 BIS, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral, con base en actos atribuidos a una persona moral por la inobservancia de diversos requerimientos de información, probablemente constitutivos de una infracción a la materia electoral.

---

<sup>6</sup> Con base en la Jurisprudencia P./J. 86/2007, de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL**”.

Sin embargo, como ya se precisó en el apartado anterior, dada la reviviscencia de diversas normas que se originó por la resolución del Pleno de la SCJN<sup>7</sup> en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, el PSO cobró vigencia de nuevo.

Al respecto, se estima oportuno citar las disposiciones de la Ley Electoral que fueron materia de reviviscencia para efecto de observar lo previsto sobre el PSO.

Así, el articulado de la Ley Electoral que fue objeto de reviviscencia por la SCJN prevé que, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tuviera conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Por su parte, el artículo 280, numeral 1), de la Ley Electoral, prevé que: *la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador establecido en el presente Capítulo, dentro y fuera del proceso electoral cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan:*

**a) Infracciones en materia electoral.**

**b) Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**c) Infracciones en los procedimientos de participación ciudadana de referéndum, plebiscito, iniciativa ciudadana, revocación de mandato, consulta popular y presupuesto participativo que estén dirigidos y haya participado exclusivamente la ciudadanía.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el presente asunto se derivó de un PSO iniciado con motivo de la denuncia presentada en contra de la entonces Diputada Federal Andrea Chávez Treviño, por diversas

---

<sup>7</sup> Misma que, respecto al PSO fue aprobada por unanimidad de votos.

conductas probablemente constitutivas de infracciones a la materia electoral, con fecha anterior al inicio del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado.

De tal investigación, se hicieron diversos requerimientos a la moral denunciada para efecto que proporcionara información relacionada con la contratación de espectaculares atribuidos a la diputada federal referida.

Sin embargo, la empresa denunciada nunca contestó a los requerimientos que le fueron hechos a través de su representante legal.

- **Determinación**

Del contexto descrito, así como del marco legal citado en el párrafo anterior, se puede desprender que la infracción que en el caso se analiza es de naturaleza ordinaria y no especial, por las razones siguientes:

- 1) Emanada de un procedimiento ordinario sancionador;
- 2) Se originó fuera del proceso electoral local;
- 3) Su naturaleza no encuadra con las previstas para los PES y;
- 4) Se originó cuando el PSO se encontraba vigente.

Por esas razones, se determina que el presente procedimiento debe resolverse como PSO y no como PES.

## **5. REENCAUZAMIENTO**

- **Tesis de la decisión**

A efecto de garantizar el principio de legalidad y el debido proceso del presente procedimiento, este Tribunal estima que lo procedente es

**reencauzarlo a la vía del PSO**, para que sea el Instituto el que realice lo conducente y en su caso lo resuelva.

Lo anterior debido a que, de conformidad con el articulado de la Ley Electoral que fue materia de reviviscencia, la autoridad a la cual le corresponde conocer y resolver el PSO es al Instituto Estatal Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva (sustanciación e investigación) así como del Consejo Estatal (resolutor).

- **Marco normativo aplicable (Ley Electoral materia de reviviscencia)**

El artículo 66 establece que son facultades de la Presidencia del Instituto, las siguientes:

(...)

- d)** Proponer al Consejo Estatal los proyectos de resolución de los medios de impugnación y de los procedimientos administrativos sancionadores.
- e)** Dictar las medidas cautelares establecidas en la presente Ley.

Por otra parte, el artículo 68 Bis establece que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- e)** Sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Al respecto el artículo 274 numeral 1 señala que los órganos competentes para la sustanciación y resolución del PSO son los siguientes:

- a) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;
- b) La Consejera o Consejero Presidente.
- c) La Secretaría Ejecutiva.

d) Las Asambleas Municipales, su Consejera o Consejero Presidente y su Secretaría Ejecutiva en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Por su parte, el artículo 277 numerales 8) y 9), establecen que aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y las que hayan sido notificadas a las instancias correspondientes, pero no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectivas, **podrán ser admitidas** por la Secretaría Ejecutiva o el Consejo Estatal del Instituto. Asimismo, los elementos probatorios que habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente y que cumplan con la misma temporalidad, podrán ser admitidos por el Consejo Estatal, ordenando la devolución del expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de valorar dicha probanza en el proyecto.

Por su parte, el artículo 280 numerales 1) y 2), señala que el procedimiento para las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrán ser a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto advierta alguna falta de esta naturaleza y que, la facultad de fincar responsabilidad por estas faltas prescribe en tres años a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

A su vez, los numerales 2) al 9) del artículo 281 establecen, de forma esquemática, las reglas generales sobre la presentación del escrito de queja o denuncia, su registro y posible admisión o desechamiento.

El arábigo 282 de la Ley Electoral menciona los supuestos de improcedencia y procedencia de los escritos de queja o denuncia relativos al PSO.

Además, el ordinal 283 contiene las pautas concernientes al emplazamiento de la parte demandada, su oportunidad para dar contestación a la demanda, así como sus requisitos.

Asimismo, el artículo 284 de la citada Ley refiere la facultad del Instituto de investigar y realizar diligencias para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, así como la de proponer al Consejo Estatal el dictado de medidas cautelares dentro del procedimiento.

Por último, el artículo 285 establece, en síntesis, las directrices acerca de la elaboración del proyecto de resolución por la Secretaría Ejecutiva, su remisión y aprobación a la Comisión de Quejas y Denuncias, y por consiguiente, su turno a la Presidencia del Consejo Estatal para su aprobación o rechazo, así como las reglas de votación.

**- Justificación**

Señalado lo anterior, este Tribunal, considera que, ante la tramitación del presente asunto por la vía del PES, en la que se desprendieron elementos o indicios que evidencian la posible existencia de una falta o infracción legal, y toda vez que el denunciado no aportó medios de prueba aún cuando este fue emplazado en el domicilio proporcionado por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Estado de Chihuahua; se determina reencauzar el presente asunto a PSO, ya que es la vía para analizar la posible materialización de infracciones como la que se denunció en este caso.

Lo anterior, ya que el PES es un procedimiento que únicamente debe comprender las faltas vinculadas con una elección o violencia política contra la mujer por razón de su género; o bien, se haga uso de las facultades investigadoras y probatorias que confiere la Ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad y que dichas faltas se resuelvan conforme a derecho.

Por todo lo anterior, debe precisarse que la actuación de este Tribunal está encaminada a brindar al justiciable el medio de defensa idóneo para hacer efectivo su reclamo.

Es por ello que este órgano jurisdiccional estima que el presente procedimiento sancionador no debe tramitarse bajo las reglas del PES sino del PSO.

En consecuencia y por las consideraciones anteriores, sin trámite adicional alguno, **se reencauza la vía** de este asunto al PSO, por tanto, **se ordena remitir al Instituto** la documentación original de las constancias correspondientes del **PES-051/2024**, previa copia certificada que de ellas se deje en el presente expediente, para que se efectúe el trámite bajo las reglas del Procedimiento Ordinario Sancionador, y en su caso, sea dicha autoridad administrativa electoral la que emita una resolución respecto al fondo de la queja planteada.

Por lo expuesto y fundado se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, por los motivos expresados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el Procedimiento Especial Sancionador a Procedimiento Sancionador Ordinario, por los motivos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.